

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; y la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Nº 7476 del 3 de febrero de 1995

Considerando:

1º—Que con la promulgación de la “Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia”, Nº 7476 del 3 de febrero de 1995, vinieron a establecerse las disposiciones jurídicas fundamentales destinadas a prevenir conductas típicas de hostigamiento sexual, así como los procedimientos aplicables, para investigar y verificar las denuncias que con tal motivo lleguen a presentarse y de las sanciones que fuere del caso aplicar.

2º—Que mediante decreto ejecutivo Nº 25075-MOPT del 26 de marzo de 1996, publicado en “La Gaceta” Nº 78 del 24 de abril de 1996, se modificó el decreto ejecutivo Nº 18250-MOPT del 23 de junio de 1988, que es el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, incorporándose un capítulo adicional denominado “Procedimiento Especial”, con el fin de atender dentro de este Ministerio todas las denuncias que se produzcan en materia de “Hostigamiento Sexual”.

3º—Que con el fin de cumplir adecuadamente con los principios jurídicos de celeridad, oficiosidad y conocimiento de la verdad real de los hechos, en estricto apego al ordenamiento jurídico, se hace imprescindible modificar los artículos 122 y 127 de la citada normativa jurídica, con el fin de dotar a este procedimiento administrativo de mecanismos más ágiles y oportunos para la atención inmediata de las denuncias que llegaren a presentarse, y su tramitación conforme al Ordenamiento Jurídico. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Modifícanse los artículos 122 y 127 del decreto ejecutivo Nº 18250-MOPT del 23 de junio de 1988, modificado por el decreto ejecutivo Nº 25075-MOPT del 26 de marzo de 1996, publicado en “La Gaceta” Nº 78 del 24 de abril de 1996, para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 122.—

1. En el acto de denuncia, la Dirección General de Recursos Humanos la pondrá en conocimiento del Ministro y de la Defensoría de los Habitantes. El Ministro, en un plazo improrrogable de las setenta y dos horas hábiles siguientes deberá convocar al Órgano Director, que en todo caso será un órgano colegiado integrado de la siguiente forma:

- a) El Director de la División o Área General Administrativa o su representante;
- b) El Director de Recursos Humanos o un representante de esa Dirección; y
- c) Un abogado de la Asesoría Legal del Área Administrativa.

Todos los integrantes en su condición de profesionales con grado universitario.

2. Dentro del Órgano Director se elegirá un presidente, y los miembros durarán en sus cargos hasta que concluya el respectivo procedimiento.

Queda entendido que los miembros de este Órgano cuentan, desde su designación o nombramiento por parte del Ministro de Obras Públicas y Transportes con las facultades necesarias para conocer, tramitar, estudiar y resolver en forma prioritaria la denuncia de hostigamiento sexual que le hubiere sido remitida, teniendo para tales fines libre acceso a las dependencias administrativas correspondientes y a los documentos que fuere del caso, debiendo el superior inmediato o el jefe del servidor denunciado, brindar todo el apoyo que fuere necesario.

Podrá el Órgano Director disponer del personal técnico y de apoyo que fuere necesario para resolver oportuna y adecuadamente las denuncias.

3. En caso de que por motivos de inhibición o recusación uno de los integrantes del citado Órgano debiere retirarse, el Ministro designará en el mismo acto en que se resuelve sobre el impedimento que afecta al servidor en cuestión, el funcionario que le sustituirá, con el fin de evitar que el asunto no sufra retrasos o demoras injustificadas.
4. Los distintos actos procesales, con excepción del acto final o Resolución, según lo establece el artículo siguiente, podrán ser objeto de la interposición del recurso de revocatoria, en el término de las siguientes veinticuatro horas y en un plazo similar deberá ser resuelto por el Órgano Director.”

“Artículo 127.—

1. En el plazo de los quince días naturales siguientes, el Órgano Director emitirá un acto resolutivo debidamente razonado, el que contendrá las respectivas recomendaciones al Ministro, quien resolverá en definitiva en el plazo de los cinco días naturales siguientes.
2. Contra lo que establezca dicha Resolución cabrá únicamente el Recurso de Apelación, el que deberá interponerse, debidamente fundamentado, ante el Despacho del Ministro dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.”

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Silva Vargas.—1 vez.—(Solicitud Nº 7443).—C-7300.—(39266).